

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 2 3 1**

FECHA: 10 JUL. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante resolución N° 2 – 5248 de fecha 17 de Octubre de 2018 resolvió investigación administrativa de carácter ambiental declarando responsables a la empresa Alminsa S.A.S con Nit 900515708 – 1 representada legalmente por el señor Bernardo de Jesús Espinosa Florez, de los cargos formulados mediante Resolución N° 2- 3343 de 11 de Mayo de 2017, por la presunta exploración y captación ilegal de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo, así mismo por el presunto vertimiento ilegal de aguas residuales industriales al sistema de alcantarillado municipal; y por las presuntas emisiones atmosféricas sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, tal como lo demuestra el informe técnico de visita ULP N° 2016 – 551, se le impuso sanción de multa correspondiente de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$159.099.654,00)

Que la empresa Alminsa S.A.S con Nit 900515708 – 1 representada legalmente por el señor Bernardo de Jesús Espinosa Florez, se notificó personalmente de la Resolución N° 2 - 5248 del 17 de Octubre de 2018, el día 26 de Abril de 2019.

Que la empresa Alminsa S.A.S con Nit 900515708 – 1 representada legalmente por el señor Bernardo de Jesús Espinosa Florez, estando dentro del término procesal presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2 - 5248 del 17 de Octubre de 2018 ante esta corporación, mediante oficio con radicado CVS N° 2373 de fecha 09 de Mayo de 2019, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

Debo manifestar y recalcar que desde que la empresa ALMISA SAS comenzó a funcionar en el Municipio de Chinú siempre hemos tenido en la conciencia y en la práctica no causar daño o perjuicio ni a la comunidad, ni al medio ambiente, ha sido

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 3 1

FECHA: 1 0 JUL. 2019

uno de nuestros propósitos, por lo que al momento de la construcción de las instalaciones se hicieron las debidas adecuaciones para que los residuos orgánicos se eliminaran correctamente sin afectación alguna a la comunidad, tampoco la empresa emite contaminantes al aires, esto se podía y se puede verificar con una visita o inspección al lugar. Por el contrario en vez de perjudicar a la comunidad ALMISA es una empresa generadora de empleos directos e indirectos en diferentes antes especialmente beneficia a los pequeños cultivadores de yuca de la región.

ALMINSA no es una empresa que se ha aprovechado ilícitamente de los recursos como se describe en los argumentos de la Resolución que se recurre, ha diligenciado oportunamente ante la Secretaría de salud Municipal de Chinú, que han sido otorgados oportunamente; además ha tenido la visita de la secretaría del interior del Municipio, de la Policía ambiental y ecológico y de la personería municipal de chinú, entidades que no han encontrado ninguna irregularidad en el funcionamiento, ni han constatado hecho generador de perturbación del medio ambiente.


Por todo esto la sanción impuesta por la CVS debe revocarse, no existe una inspección detallada en la que se constate la afectación del medio ambiente o la afectación de la comunidad, no existe un informe específico que sirva como prueba de dolo o mala intención de ALMISA SAS de causar perjuicio alguno y en qué proporción se causa el perjuicio para que la CAR CVS imponga una sanción que cauce la total quiebra de la empresa y por ende el cierre de la misma.

No existe un seguimiento, pruebas o informes técnicos, certeza científica que determinen la acusación del perjuicio, y por otro lado cómo podría evaluarse y tasarse.

La empresa ALMINSA SAS ha adoptado todas las medidas y recomendaciones de manera oportuna para evitar contaminación o causación de perjuicio, recomendaciones emanadas de la CVS.

La Honorable Corte Constitucional EN SENTENCIA c 293 de 2002 manifiesta en uno de sus apartes:

“El acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad

HS 

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 3 1

FECHA: 1 0 JUL. 2018

se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso."

Reitero de acuerdo con éste principio ALMINSA ha adoptado todas las medidas y recomendaciones en su momento y se elevaron peticiones para la formalización de los respectivos permisos.

La empresa acató en su oportunidad la medida preventiva establecida en la Resolución N° 2-3343 de 2017 consistente en la suspensión de actividades industriales de producción de almidón por emisiones atmosféricas en las instalaciones de ALMINSA SAS, medida que fue acatada y cumplida a cabalidad por parte de la empresa. Si se hubiera hecho inspección o visita de manera periódica la CVS hubiera constatado este hecho.

En cuanto a la recomendación del vertimiento de aguas residuales la empresa adquirió un lote o predio aledaño para la eliminación adecuada de cualquier residuo o agua residual.

En cuanto al pozo profundo se han formulado peticiones oportunamente ante ésta corporación con el fin de legalizar de manera definitiva la extracción de agua, finalmente obteniendo el debido permiso.

En su debida oportunidad la empresa ordenó y se hizo estudio isocinético por parte de la firma control de contaminación Ltda, firma acreditada por el IDEAM, estudio realizado a la caldera el día 08 de septiembre de 2017, que concluyó que las mediciones de las partículas de óxido de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO2) de la fuente de la caldera se compararon con el estándar máximo permisible establecido en la resolución N° 909 de 2008, Artículo 8 para fuentes nuevas.

Igualmente se analizó y comprobó con el diagnóstico de la medición que las condiciones de temperatura, velocidad, composición de gases, exceso de aire y humedad, se mantiene dentro de los rangos normales de operación, además que el material de emisión y de las concentraciones de partículas se concluyó que no supera el estándar de un 28%, los dióxidos de azufre y óxidos de nitrógeno se encuentran por debajo de los estándares máximos permisibles en 40% y 80%, respectivamente; estas pruebas periciales fueron presentadas a la CAR CVS, pero no le dan la validez que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~NO~~ - 2 6 2 3 1

FECHA: 10 JUL. 2019

merece, reitero nuevamente que no existe inspección por parte de la Corporación que convierte éste estudio realizado por una entidad idónea o apta para el efecto, que si bien no se hizo con una periodicidad inferior a los tiempos en que se realizó éste estudio, o no fue presentado dentro del tiempo requerido por la CAR esto obedece a que la empresa o firma Control de contaminación Ltda, empresa contratada para el efecto no pudo hacer la inspección en una fecha anterior.

Debo manifestar que la caldera solo fue puesta en funcionamiento en el año 2016 por 42 días; posteriormente y actualmente no se utiliza la caldera debido a que el proceso de secado se realiza de manera artesanal por costos de producción.

Por otro lado la fórmula utilizada para el cálculo de la multa contiene unos elementos o variables que en la práctica o más bien en el caso concreto no se pueden determinar precisamente por la carencia de acervo probatorio suficiente para tal fin.

El factor B que se refiere a beneficio ilícito que se deriva de ingresos directos y costos evitados debo manifestar que en cuanto a los costos evitados no es cierto que se haya seguimiento alguno a la empresa por de la CAR CVS, ésta entidad solo hizo una vivista, sin discriminar informe alguno, por lo menos no se tiene conocimiento de ello o se le ha dado traslado a la empresa de ésta prueba, tampoco no se hace mención en la Resolución de resultado de inspección o vivita, por lo que los gastos de honorarios o viáticos no se deben establecer en este factor, menos por esas sumas señaladas.

En cuanto a la capacidad de Detección de la conducta, la empresa no ha cometido ningún hecho ilícito, los permisos se solicitaron y no se hizo seguimiento permanente como se anota en este aparte de la resolución, luego no se puede cuantificar entonces.

En lo referente al factor de temporalidad nuevamente debo manifestar que no existe una inspección, un seguimiento del que se deduzca que la empresa ha cometido una infracción y mucho menos por el término de 98 días y se extraiga el factor de 1.80, no corresponde a la realidad.

El factor de intensidad no se ha probado la afectación del medio ambiente, ni de la comunidad en general, ni de personas en específico por lo que no se puede ponderar, no existe una denuncia colectiva ni individual donde se describa y pruebe la afectación, no se encuentra probada ni sustentada por individuos, no por la corporación.

RS
AAA'

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 2 6 2 3 1

FECHA: 10 JUL. 2019

Igualmente en cuanto al factor extensión, no existen pruebas que determinen áreas de afectación, por lo que no se puede ponderar.

De la misma manera el factor persistencia no es posible probar ni determinar el tiempo de los efectos de la supuesta vulneración ambiental, donde no se puede probar si quiera la vulneración, mucho menos el tiempo en que duren sus efectos, por lo que tampoco es procedente su ponderación.

Del factor reversibilidad de igual manera al no existir vulneración de bien alguno, como es posible hablar de revertir efectos, no se probaron perjuicios o daños que se puedan reparar, por lo que no es viable establecer términos de reversibilidad, entonces no es posible ponderar o cuantificar.

En lo tocante a la recuperabilidad, quisiera saber que bien se va a recuperar, que bien se ha dañado o vulnerado para valorar la recuperabilidad, no es posible cuantificar o ponderar.

Por esos motivos no es posible fijar una Multa o sanción, el material probatorio idóneo, conducente, concluyente, no existen elementos probatorios ni facticos para fijar las diferentes variables o factores que determina la multa sanción y principalmente porque no existe ni existió vulneración alguna del medio ambiente y así se le ha hecho saber señor Director, pero mis argumentos y pruebas no las ha tenido en cuenta para tomar la decisión, por el contrario se procedió a establecer una sanción sin suficientes argumentos fácticos o probatorios.

Por lo que le pido será revocada la Resolución N° 2 -5248 del 17 de octubre de 2018, notificada el día 26 de abril de 2019 y en su lugar sea expedida una nueva mediante la cual se determine no imponer sanción, porque ésta multa en esa cuantía establecida dará lugar es al cierre de la empresa ALMINSA SAS al no contar con los recursos para pagarla y traerá como consecuencia su liquidación."

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR LA EMPRESA ALMINSA S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL
SEÑOR BERNARDO DE JESÚS ESPINOSA FLOREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
N° 2- 5248 DE FECHA OCTUBRE 17 DE 2018.**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 2019

FECHA: 10 JUL 2019

Procede la Corporación a evaluar los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la empresa Alminsa S.A.S con Nit 900515708 – 1 representada legalmente por el señor Bernardo de Jesús Espinosa Florez, contra la resolución N° 2 -5248 de fecha Octubre 17 de 2018 precisando señalar que el oficio radicado CVS N° 2373 de fecha 09 de Mayo del 2019, el cual fue presentado dentro del término de ley.

Sea lo primero manifestar que el escrito del recurso de reposición, fue enviado a la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental para la respectiva evaluación, dando como resultado el Concepto Técnico ASA N° 2019 – 427 de fecha 17 de Junio de 2019 en el que refiere lo siguiente:

“ASPECTOS GENERALES.

La empresa Almidones industriales de la sabana – ALMINSA S.A.S, localizada en carrera N° 8ª – 50 Barrio las mercedes, Coordenadas N 09° 05' 59,9" w 075° 24' 17,3”.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

ALEGATO 1

ALMINSA no es una empresa que se ha aprovechado ilícitamente de los recursos como se describe en los argumentos de la Resolución que se recurre, ha diligenciado oportunamente ante la Secretaría de salud Municipal de Chinú, que han sido otorgados oportunamente; además ha tenido la visita de la secretaria del interior del Municipio, de la Policía ambiental y ecológico y de la personería municipal de Chinú, entidades que no han encontrado ninguna irregularidad en el funcionamiento, ni han constatado hecho generador de perturbación del medio ambiente.

Por todo esto la sanción impuesta por la CVS debe revocarse, no existe una inspección detallada en la que se constate la afectación del medio ambiente o la afectación de la comunidad, no existe un informe específico que sirva como prueba de dolo o mala intención de ALMISA SAS de causar perjuicio alguno y en qué proporción se causa el perjuicio para que la CAR CVS imponga una sanción que cauce la total quiebra de la empresa y por ende el cierre de la misma.

No existe un seguimiento, pruebas o informes técnicos, certeza científica que determinen la acusación del perjuicio, y por otro lado cómo podría evaluarse y tasarse.

RS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 8231

FECHA: 10 JUL. 2019

Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Alegato Primero.

No se acoge lo planteado por el señor Cesar Augusto Peña Salcedo, actuando como apoderado de la empresa Almidones Industriales de la Sabana – ALMINSA S.A.S por las razones técnicas que se exponen a continuación:

En cumplimiento a la Ley 99 de 1993, se establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos; por tal razón la Secretaría de salud Municipal de Chinú no es la competente para otorgar cualquier tipo de permiso o autorización ambiental que genera algún tipo de impacto al medio ambiente y a sus recursos naturales.

Así mismo es importante aclarar que en la corporación reposan los informes técnicos N° 2016-551, en el cual se evidencia una omisión en el trámite de permisos y por consiguiente una afectación o impacto negativo a los recursos naturales y medio ambiente.

ALEGATO 2

En cuanto a la recomendación del vertimiento de aguas residuales la empresa adquirió un lote o predio aledaño para la eliminación adecuada de cualquier residuo o agua residual.

En cuanto al pozo profundo se han formulado peticiones oportunamente ante ésta corporación con el fin de legalizar de manera definitiva la extracción de agua, finalmente obteniendo el debido permiso.

En su debida oportunidad la empresa ordenó y se hizo estudio isocinético por parte de la firma control de contaminación Ltda, firma acreditada por el IDEAM, estudio realizado a la caldera el día 08 de septiembre de 2017, que concluyó que las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 8 2 3 1

FECHA: 1 0 JUL. 2018

mediciones de las partículas de óxido de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂) de la fuente de la caldera se compararon con el estándar máximo permisible establecido en la resolución N° 909 de 2008, Artículo 8 para fuentes nuevas.

Igualmente se analizó y comprobó con el diagnóstico de la medición que las condiciones de temperatura, velocidad, composición de gases, exceso de aire y humedad, se mantiene dentro de los rangos normales de operación, además que el material de emisión y de las concentraciones de partículas se concluyó que no supera el estándar de un 28%, los dióxidos de azufre y óxidos de nitrógeno se encuentran por debajo de los estándares máximos permisibles en 40% y 80%, respectivamente; estas pruebas periciales fueron presentadas a la CAR CVS, pero no le dan la validez que merece, reitero nuevamente que no existe inspección por parte de la Corporación que convierte éste estudio realizado por una entidad idónea o apta para el efecto, que si bien no se hizo con una periodicidad inferior a los tiempos en que se realizó éste estudio, o no fue presentado dentro del tiempo requerido por la CAR esto obedece a que la empresa o firma Control de contaminación Ltda, empresa contratada para el efecto no pudo hacer la inspección en una fecha anterior.

Debo manifestar que la caldera solo fue puesta en funcionamiento en el año 2016 por 42 días; posteriormente y actualmente no se utiliza la caldera debido a que el proceso de secado se realiza de manera artesanal por costos de producción.

Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el alegato segundo.

No se acoge lo planteado por el señor Cesar Augusto Peña Salcedo, actuando como apoderado de la empresa Almidones Industriales de la Sabana – ALMINSA S.A.S, por las razones técnicas que se exponen a continuación:

En la visita realizada el pasado 04 de noviembre de 2016, por profesionales del Área de seguimiento ambiental adscrita a la subdirección de gestión ambiental de la CAR – CVS, se evidencio que la empresa almidones industriales de la sabana ALMINSA S.A.S no contaba con ningún tipo de permiso ambiental ante la CAR – CVS y estaba en operación desde el año 2012, por lo que se hizo necesario requerir a la misma tramitar los permisos de vertimientos, de concesión de aguas subterráneas, de emisiones atmosféricas, Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO; por lo que es importante aclarar que la Corporación no abre e inicia investigación por infringir límites máximos permisible, sino por la omisión en tramitar con antelación al proyecto los permisos ambientales pertinente en la autoridad ambiental competente.

MS ~~MS~~

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 2 3 1

FECHA: 10 JUL 2018

ALEGATO 3

El factor B que se refiere a beneficio ilícito que se deriva de ingresos directos y costos evitados debo manifestar que en cuanto a los costos evitados no es cierto que se haya seguimiento alguno a la empresa por de la CAR CVS, ésta entidad solo hizo una vivista, sin discriminar informe alguno, por lo menos no se tiene conocimiento de ello o se le ha dado traslado a la empresa de ésta prueba, tampoco no se hace mención en la Resolución de resultado de inspección o vivita, por lo que los gastos de honorarios o viáticos no se deben establecer en este factor, menos por esas sumas señaladas.

En cuanto a la capacidad de Detección de la conducta, la empresa no ha cometido ningún hecho ilícito, los permisos se solicitaron y no se hizo seguimiento permanente como se anota en este aparte de la resolución, luego no se puede cuantificar entonces.

En lo referente al factor de temporalidad nuevamente debo manifestar que no existe una inspección, un seguimiento del que se deduzca que la empresa ha cometido una infracción y mucho menos por el término de 98 días y se extraiga el factor de 1.80, no corresponde a la realidad.

El factor de intensidad no se ha probado la afectación del medio ambiente, ni de la comunidad en general, ni de personas en específico por lo que no se puede ponderar, no existe una denuncia colectiva ni individual donde se describa y pruebe la afectación, no se encuentra probada ni sustentada por individuos, no por la corporación.

Igualmente en cuanto al factor extensión, no existen pruebas que determinen áreas de afectación, por lo que no se puede ponderar.

De la misma manera el factor persistencia no es posible probar ni determinar el tiempo de los efectos de la supuesta vulneración ambiental, donde no se puede probar si quiera la vulneración, mucho menos el tiempo en que duren sus efectos, por lo que tampoco es procedente su ponderación.

Del factor reversibilidad de igual manera al no existir vulneración de bien alguno, como es posible hablar de revertir efectos, no se probaron perjuicios o daños que se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 3 1

FECHA: 19 JUL. 2019

puedan reparar, por lo que no es viable establecer términos de reversibilidad, entonces no es posible ponderar o cuantificar.

En lo tocante a la recuperabilidad, quisiera saber que bien se va a recuperar, que bien se ha dañado o vulnerado para valorar la recuperabilidad, no es posible cuantificar o ponderar.

Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Alegato Tercero.

No se acoge lo planteado por el señor Cesar Augusto Peña Salcedo, actuando como apoderado de la empresa Almidones Industriales de la Sabana – ALMINSA S.A.S, por las razones técnicas que se exponen a continuación:

En cuanto al factor B de beneficio ilícito de costos indirectos y evitados, no está asociado a las visitas o números de estas realizadas, sino a al cálculo del beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación o impacto ambiental.


Para la capacidad de detección de la conducta se identifico como Alta, y los permisos a los que se refieren solo fueron solicitados luego de identificar la omisión o incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

El factor de temporalidad está establecido por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Manual Conceptual y Procedimental (2010); y esta se cuenta desde que se identifica la posible afectación hasta la fecha de su tasación, para la cual la afectación, o infracción se puede evidencia al incumplir y violar de la Ley al no contar y tramitar los permisos ambientales correspondientes ante la Autoridad ambiental competente.

La Intensidad escogida para este caso fue la de ponderación (1) cual va desde 0 % al 33%, siendo la mas baja puntuación identificada por la norma, debido al que no contar con los tramites o permisos requeridos por las actividades desarrolladas, las cuales siempre generan unos impactos que afectan o inciden el comportamiento o dinámica natural del medio ambiente.

Para el Ítem de Extensión se estableció la mas baja identificada para el Manual, la cual corresponde a menor e inferior a 1 Hectárea. Lo que consideramos que al ser menor a una (1) ha acoge el área del terreno o propiedad en donde labora y opera la empresa ALMINSA S.A.S.

La Persistencia identificada fue de Ponderación (3), en la cual la afectación no es permanente en el tiempo, pero si se establece un plazo temporal de manifestación

RES 

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 6 2 3 1

FECHA: 10 JUL. 2010

entre seis (6) meses y cinco (5) años; esto considerando que las actividades de operación se iniciaron desde 2012.

Y, por último, para el caso de Reversibilidad, se estipulo que la afectación y/o alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, esto considerando que es el tiempo en el que se pueden realizar y obtener los permisos, tramites y concesiones necesarias para el adecuado funcionamiento de la empresa. Este Ítem también es el mas bajo propuesto por el Manual Conceptual y Procedimental (MAVD, 2010)

3. CONCLUSIONES

Evaluada la Petición previa del recurso de reposición se concluye que no se acoge dicha petición, por carecer de suficientes argumentos técnicos. El Doctor Cesar Augusto Peña Salcedo, actuando como apoderado de la empresa Almidones Industriales de la Sabana – ALMINSA S.A.S, en su escrito de solicitud de recurso de reposición no logró demostrar técnicamente que no se cometió infracción ambiental relativa al trámite de permisos ambientales, por parte de la empresa ALMINSA S.A.S. (...)"

ANÁLISIS DE ARGUMENTOS JURÍDICOS.

A partir de lo expuesto en el punto relacionado con el principio de precaución que trae a colación la empresa investigada, no se acoge a lo planteado, debido a que ésta expone que ha adoptado todas las medidas y recomendaciones hechas por la autoridad ambiental, no obstante cabe reiterar que al momento de la empresa comenzar con su operación y/o actividad industrial desde el año 2013 hasta la fecha actual, no obtuvo los permisos ambientales requeridos para tal fin, por consiguiente es una violación a las normas ambientales, además los requerimientos que realiza la CAR – CVS, no son eximentes para una investigación ambiental y su posible sanción, debido a que se realiza un estudio técnico como jurídico abarcando el momento que se presentó la afectación al medio ambiente y sumando a esto el impacto que ésta genera en el entorno.

Si bien se impuso la medida preventiva y fue acatada por parte de la empresa ALMINSA S.A.S es de anotar que dicha medida no corresponde a una sanción, es mas en la ley 1333 de 2009 expresa: "**ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 2 3 1

FECHA: 10 JUL 2018

salud humana.” Es decir, ésta imposición de medida fue para detener la acción que la empresa ALMINSA S.A.S se encontraba realizando y así prevenir que dicha acción fuese prolongada y causara una mayor afectación al medio ambiente.

Ahora bien, con relación al argumento donde expresa que fue allegado todo el material probatorio y que éste no ha sido tenido en cuenta al momento de emitir la respectiva sanción a la empresa ALMINSA S.A.S, no le es de recibo por parte de esta autoridad ambiental, toda vez que para desvirtuar los cargos formulados mediante la resolución N° 2 – 3343 de 11 de Mayo de 2017, las pruebas idóneas, conducentes y pertinentes, son los respectivos permisos de: emisión atmosférica, vertimientos, concesión de aguas subterráneas, Plan del Impacto por olores – PRIO, y tal como se puede verificar en el proceso sancionatorio en comento, la sancionada no presentó en sus etapas procesales lo anteriormente descrito.

En consecuencia para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS no es de recibo los argumentos expuestos por la empresa investigada ALMINSA S.A.S y en consecuencia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada mediante la Resolución N° 2 – 5248 de fecha 17 de Octubre de 2018.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

17/11

15

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 2 3 1

FECHA: 1 0 JUL. 2019

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

Handwritten initials or signature.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 2 3 1

FECHA: 1 0 JUL. 2019

*Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

La Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Que la ley 1437 del 2011 en su artículo 74 y 76 regula el tema de los recursos contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

“El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

RS

RS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 2 3 1

FECHA: 10 JUL. 2018

“De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

“Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en toda y cada una de sus partes la Resolución N°2 -5248 de fecha 17 de Octubre de 2018, que resuelve investigación declarando responsable a la empresa ALMINSA S.A.S con Nit N° 900515708 – 1 representada legalmente por el señor Bernardo de Jesús Espinosa Florez, por los cargos formulados mediante Resolución N° 2 - 3343 de fecha 11 de Mayo de 2017, de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~W~~ - 2 8231

FECHA: 10 JUL. 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa Alminsa S.A.S con Nit 900515708 – 1 representada legalmente por el señor Bernardo de Jesús Espinosa Florez, para que dentro del término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente la solicitud de permisos ambientales de Concesión de aguas subterráneas y emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la empresa ALMINSA S.A.S con Nit N° 900515708 – 1 representada legalmente por el señor Bernardo de Jesús Espinosa Florez, de conformidad con el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso en vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
Director General CVS

Reviso: A. Palomino / Secretaria General CVS
Proyectó: Jhenadis Navas / Jurídica Ambiental

RES